



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1284/2021

ACTOR: JULIO DE JESÚS
MÉNDEZ PANIAGUA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de dos mil veintiuno.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente con el escrito de demanda y anexos, recibidos este día, por el cual **Julio de Jesús Méndez Paniagua**, ostentándose como candidato propietario a primer regidor en la planilla postulada por el partido Fuerza por México, para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, promueve **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, a fin de impugnar la sentencia del pasado nueve del julio, dictada por el **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, en el expediente **JDC/071/2021** que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente los acuerdos IEQROO/CG/A-154-2021 e IEQROO/CG/A-173-2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, y ordenó a dicho Instituto expedir a favor del ciudadano Óscar Alberto Rébora Aguilera la constancia de asignación como regidor suplente por el principio de representación proporcional para el referido Ayuntamiento.

Con fundamento en los artículos 178, fracción III, 185, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de 2021; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I y 70, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **SX-JDC-1284/2021**.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tórnese el expediente a la ponencia del suscrito **Magistrado Presidente**.

TERCERO. Toda vez que la demanda se presentó directamente en esta Sala Regional sin el trámite respectivo, se **REQUIERE** con copia del escrito de demanda al **Tribunal Electoral de Quintana Roo** por conducto de su **Presidente** que realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; conforme a lo siguiente:

a) Haga del conocimiento público el medio de impugnación incoado por **Julio de Jesús Méndez Paniagua**, mediante cédula que fije en lugar público de sus oficinas, por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que, quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer a juicio, por escrito, como tercero interesado.

b) Remita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo de setenta y dos horas antes precisado, original o copia certificada de las constancias que acrediten la publicación del juicio de referencia; el escrito o escritos de terceros interesados que en su caso se presenten, junto con sus anexos, o la certificación de no comparecencia respectiva.

c) Rinda el informe circunstanciado correspondiente, respecto del acto que se reclama, y lo envíe de inmediato junto con las constancias que considere estén relacionadas con el acto que ahora se impugna y que obren en su poder.

Lo anterior deberá hacerlo llegar, **primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente por la vía más expedita, en original o copia certificada legible a las instalaciones de este órgano jurisdiccional**, sito en Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta ciudad.

Se **APERCIBE** al **Tribunal Electoral de Quintana Roo** por conducto de su **Presidente** que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE de manera **electrónica u oficio** al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**; por **estrados** a los demás interesados y hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

Así lo acordó y firma el Magistrado Enrique Figueroa Ávila, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VALIDÓ	JFDE
REVISÓ	CEPM
ELABORÓ	AHU

Magistrado Presidente

Nombre: Enrique Figueroa Ávila

Fecha de Firma: 14/07/2021 11:11:21 p. m.

Hash:  mLDXmV7uiujK2rxFuXn+VkAGYzQRIVXtPfKDBnWTDgg=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: José Francisco Delgado Estévez

Fecha de Firma: 14/07/2021 11:09:11 p. m.

Hash:  XI5KuMiHqKDuBKYIhLajT2XjxFV1meI5yJhfucuew3Y=

Se recibe, entregado personalmente, el presente escrito de demanda, en 15 fojas; se hace la observación, que, en el anverso de la última foja, se aprecia rúbrica al parecer autógrafa, acompañado de la siguiente documentación:

-Copia simple del documento identificado en su anverso como "ANEXO A. SÍNTESIS DEL ACTO RECLAMADO", en 8 fojas.

-Copia simple del acta de nacimiento, en 1 foja.

-Copia simple del CURP, en 1 foja.

-Copia simple de la credencial para votar, en 1 foja.

-Copia simple del documento identificado en su anverso como "IEQROO", en 1 foja.

-Copia simple del documento identificado en su anverso como "SESIÓN PERMANENTE", en 1 foja.

Total, de la documentación recibida: **28**
fojas.

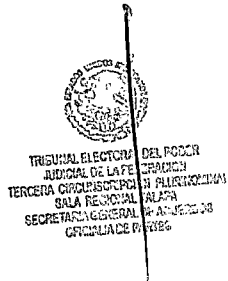
David E. Palacio V.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO QUINTANARROENSE.

ACTOR: JULIO DE JESÚS MENDEZ PANIAGUA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

Acto reclamado: **SENTENCIA EN LA SESION DEL TEQROO PARA MODIFICAR EL** Acuerdo emitido por el Consejo General IEQROO/CG/A-173-2021, de fecha 16 de junio de 2021.



C.C. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL
PLENO TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE
LA SALA REGIONAL DE XALAPA

TEPJF SALA XALAPA
2021 JUL 14 16:40:08s
OFICIALIA DE PARTES

P R E S E N T E S.

C. JULIO DE JESUS MENDEZ PANIAGUA, mexicano por nacimiento, con CURP [REDACTED] con clave de elector [REDACTED], con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de identificación [REDACTED]. Con domicilio en la c [REDACTED]
[REDACTED], con teléfono [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED]
[REDACTED] 018-73569, ciudad de Querétaro, Municipio de San Juan Quetero,
Querétaro, con teléfono [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED]

Comparezco ante este TRIBUNAL, para impugnar a la AUTORIDAD RESPONSABLE de la SENTENCIA del día 09 de julio del 2021, para modificar parcialmente el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL**, marcado con el número **IQROO/CG/1-173-2021**, mediante el cual asignan regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, concretamente el del **Ayuntamiento de Benito Juárez** en el proceso electoral 2020-2021.

En atención a lo establecido por el artículo 8 Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento., comparezco en tiempo y forma a incoar formal **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES**, previsto por el artículo 3 inciso C de la precitada ley y con fundamento en los artículos 1, 8, 9 y 17, 30 Apartado B) fracción I, 34, 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c), 6, 7, 8, 9, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás relativos y aplicables del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a Interponer el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del Pronunciamiento de la Magistrada y Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. CLAUDIA CARRILLO GASCA, VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS y SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, en cuanto a la **SENTENCIA DE LA SESION DEL TEQROO PARA MODIFICAR EL** Acuerdo emitido por el Consejo General IEQROO/CG/A-173-2021, de fecha 16 de junio de 2021, violentando mi derecho adquirido como otrora candidato a primer regidor de la Planilla de Benito Juárez, en donde el magistrado ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO.

TRIBUNAL ELECT
JUDICIAL DE L
TERCERA CI-SCF
SAL-IC
SE-ENE

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día 12 de julio del 2021 me entere vía página de Facebook de una publicación que realizo el IEQROO en donde daba cumplimiento a la sentencia del día 09 de julio del presente año emitida por el **TEQROO** , en la cual ordenaba expedir la constancia de regidor al C. Oscar Alberto Rebora Aguilera.

Atento a las disposiciones previstas por el artículo 362 del cever, procedo a dar cumplimiento a los requisitos generales para los medios de impugnación y para los efectos legales correspondientes, cumplo con las exigencias señaladas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual, me permito señalar los siguientes datos:

1. Señalar el nombre del actor y el carácter con el que promueve:

Como ha quedado acreditado en el proemio del presente el suscrito **JULIO DE JESUS MENDEZ PANIAGUA** comparece con el carácter de

candidato propietario a primer regidor, en la Planilla a la Presidencia Municipal por el Partido Fuerza por México, para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

2. Señalar domicilio para recibir notificaciones, en la Ciudad de XALAPA, VERACRUZ. Si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se practicarán por estrados:

señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los Estrados de esta H. Sala Regional Xalapa y autorizando para tales efectos al profesionista [REDACTED], y al correo electrónico [REDACTED] y al usuario [REDACTED] registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y EXPONGO:

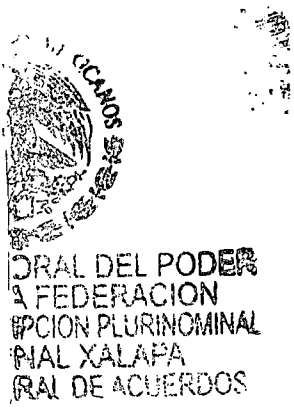
3. Acreditar la personalidad del promovente, con los documentos necesarios que señala esta Ley:

El suscrito **JULIO DE JESUS MENDEZ PANIAGUA** a efecto de acreditar su legitimación y personería, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción IV¹ de la Ley Estatal de medios de impugnación en materia electoral, adjunto al presente:

- a. **Documental Publica** consistente en el Acta de Nacimiento del suscrito **JULIO DE JESUS MENDEZ PANIAGUA**;
- b. **Documental Publica** consistente en el Clave Única del Registro de Población CURP expedido en favor de **JULIO DE JESUS MENDEZ PANIAGUA**;
- c. **Documental Publica** consistente en la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de identificación **IDEMEX1921194483**.

¹ Artículo 11.- Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley:

IV. Los ciudadanos y los candidatos que hayan sido registrados por un partido político o coalición, por su propio derecho, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político electorales;

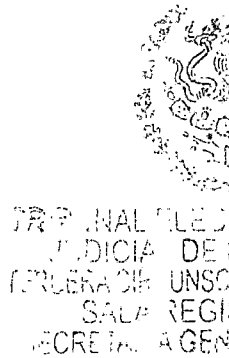


d. La documental publica consistente en la Constancia de fecha 14 de abril del 2021, signada por la Mtra Mayra San Román Carrillo Medina, en su carácter de Consejera Presidenta y la Lic. Maogany Crystel Acopa Contreras, Secretaria Ejecutiva ambas adscritas al Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO). En donde se observa que el suscrito, se encuentra registrado como **candidato propietario a primer regidor** en la Planilla presentada por el **partido Fuerza por México**, para el **Ayuntamiento de Benito Juárez**.

Por lo que, al ser documentales públicas de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral tendrán valor probatorio pleno.

4. Señalar el ACTO O RESOLUCIÓN que se impugne y la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del mismo:

Se señala como acto reclamado, la sentencia emitida por el **TEQROO** por los Pronunciamientos de la Magistrada y Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. **CLAUDIA CARRILLO GASCA, VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS y SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**, en cuanto a la **SENTENCIA DE LA SESION DEL TEQROO PARA MODIFICAR EL** Acuerdo emitido por el Consejo General IEQROO/CG/A-173-2021, de fecha 16 de junio de 2021, violentando mi derecho adquirido como otrora candidato a primer regidor de la Planilla de Benito Juárez, en donde el magistrado ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO en el cual se aprobó modificar parcialmente el acuerdo en mención. Dicha sesión se llevó a cabo en de fecha 09 de julio del 2021 siendo no presencial y se realizó vía zoom con ID de reunión **837 9068 9478** con código de acceso **522869** en la cual modifica parcialmente el **ACUERDO IEQROO/CG/A-173/2021. Acuerdo en el cual en fecha 16 de junio de 2021 a las 14:00 horas**, por parte de los consejeros: (i) Mayra San Roman Carrillo Medina; (ii) Juan Manuel Pérez Alpuche; (iii) Jorge Armando Poot Pech; (iv) Adriana Amilcar Sauri Manzanilla; y (v) Juan Cesar Hernández Cruz; (vi) Thalía Hernández Robledo; y (vii) Elizabeth Arredondo Gorocica; en el cual APROBARON por UNANIMIDAD el ACUERDO marcado con el número **IEQROO/CG/A-173-2021**. mediante el cual asignan regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral 2020-2021, concretamente las relacionadas con el **Ayuntamiento de Benito Juárez**; los RECUSO al no haber competencia, le solicito a esta H.



SALA REGIONAL XALAPA, conozcan en plenitud de jurisdicción el asunto referido, para que tenga el suscrito una tutela judicial efectiva en términos del artículo 17 de la Constitución General.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

- la Magistrada y Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. CLAUDIA CARRILLO GASCA, VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS y SERGIO AVILÉS DEMENEGHI, en cuanto a la **SENTENCIA DE LA SESION DEL TEQROO PARA MODIFICAR EL** Acuerdo emitido por el Consejo General IEQROO/CG/A-173-2021, de fecha 16 de junio de 2021, violentando mi derecho adquirido como otrora candidato a primer regidor de la Planilla de Benito Juárez, en donde el magistrado ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO.

- **PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.**

El suscrito, C. JULIO DE JESÚS MENDEZ PANIAGUA, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo UNO, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;



b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, invoco el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

SECRETARÍA AG

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; luego, al tratarse de un juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, relacionado con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

5. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación:

- a. Soy mexicano por Nacimiento, y en ejercicio de mis derechos ciudadanos previstos por el artículo 35 fracción II² y 36 fracción IV³, de la Constitución Federal, gozo del derecho de poder ser votado en condiciones de paridad y ser preferido en términos de la legislación para el desempeño de cargos de elección popular.
- b. El 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno el Consejo General, así como los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobaron mediante diversos ACUERDOS⁴ el registro de las planillas a integrantes de los Ayuntamientos de los once municipios que conforman el Estado, a fin de participar en la jornada electoral local celebrada el 6 seis de junio del año corriente, postuladas por las candidaturas independientes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Benito Juárez, Solidaridad y Cozumel; las coaliciones "Va por Quintana Roo" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", la candidatura común y de manera individual, por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, MORENA, Movimiento Auténtico Social,

² Constitución Federal. Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019

³ Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y Fracción reformada DOF 29-01-2016

⁴ IEQROO/CG-A-107-2021, IEQROO/CG-A-108/2021, IEQROO/CG-A-109-2021, IEQROO/CG-A-110-2021, IEQROO/CG-A-111-2021, IEQROO/CG-A-112-2021, IEQROO/CG-A-113-2021, IEQROO/CG-A-114-2021, IEQROO/CG-A-115-2021, IEQROO/CG-A-116-2021, IEQROO/CG-A-117-2021, IEQROO/CG-A-118-2021, IEQROO/CG-A-119-2021, IEQROO/CG-A-120-2021, IEQROO/CG-A-121-2021, IEQROO/CM-BAC/A-5/2021, IEQROO/CM-BJ/0208/2021, IEQROO/CM-BJ/0209/2021, IEQROO/CMCOZ/A-005/2021, IEQROO/CMCOZ/A-004/2021, IEQROO/CMFCP/A-005/2021, IEQROO/CM-IM/A-005/2021, IEQROO/CM-IM/A-006/2021, IEQROO/CMJMM/A-05-2021, IEQROO/CMJMM/A-06-2021, IEQROO/CM-LC/A-05-2021, IEQROO/CM-LC/A-06-2021, IEQROO/CM-LC/A-07-2021, IEQROO/CMPPM/A-005/2021, IEQROO/CMPPM/A-006/2021, IEQROO/CM SOL/A-06-2021, IEQROO/CM SOL/A-05-2021, IEQROO/CM-TUL/A-005-2021,

Confianza por Quintana Roo, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

- c. El dos de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó sentencia dentro del expediente PES/033/2021, y declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al ciudadano postulado por el Partido Fuerza por México en la Presidencia Municipal Propietaria del municipio de Benito Juárez.
- d. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-168-2021, canceló el registro de la postulación del Partido Fuerza por México en la Presidencia Municipal Propietaria del municipio de Benito Juárez por haber dejado de cumplir con el requisito de elegibilidad establecido en la fracción V del numeral 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local), así como lo dispuesto en el numeral décimo tercero de los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos para el Proceso electoral, así como lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local).
- e. El cinco de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-169-2021, determinó la restitución del registro del ciudadano postulado por el Partido Fuerza por México en la Presidencia Municipal Propietaria del municipio de Benito Juárez, otorgado mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-121-2021
- f. El cinco de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-169-2021, determinó la restitución del registro del ciudadano postulado por el Partido Fuerza por México en la Presidencia Municipal Propietaria del municipio de Benito Juárez, otorgado mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-121-2021.
- g. El seis de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó sentencia dentro del expediente PES/033/2021, y declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al ciudadano postulado por el Partido Fuerza por México en la Presidencia Municipal Propietaria del municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
SALA REGIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Benito Juárez, y ordenó al Instituto a proceder conforme a sus facultades.

- h. En fecha 16 de junio de 2021, mediante acuerdo general de la Sesión Permanente del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL APROBARON por UNANIMIDAD el ACUERDO marcado con el número IQROO/CG/A-173-2021, mediante el cual asignan regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral 2020-2021, concretamente el Ayuntamiento de Benito Juárez. Sin asignarme la regiduría que por derecho me corresponde.
- i. En fecha 09 de julio del 2021 el tribunal Electoral de Quintana Roo en sentencia del JDC /071/2021 promovido por el C. Oscar Alberto Reborá Aguilera resuelve modificar parcialmente el acuerdo IQROO/CG/A-173-2021, resolución que me causa un perjuicio personal y directo, ya que, este Consejo inaplicó el artículo 383 y realizó una indebida aplicación de los artículos 384, 385, y 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, dejándome sin poder asumir el desempeño del cargo de elección popular de REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, a que tengo derecho .
- j. En fecha 12 de julio del 2021 el instituto electoral del estado de Quintana Roo, en sesión virtual transmitida por su página oficial de facebook
[\(https://www.facebook.com/1004675162902227/videos/322133729636490/ \)](https://www.facebook.com/1004675162902227/videos/322133729636490/) y cumplimiento a la sentencia del **Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, Emite constancia de regidor al C. Oscar Alberto Reborá Aguilera**

Por lo que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó la tutela judicial efectiva de mi derecho fundamental al acceso a la justicia con motivo de que la Magistrada y Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. CLAUDIA CARRILLO GASCA, VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS y SERGIO AVILÉS

DEMENEGHI, en cuanto a la SENTENCIA DE LA SESION DEL TEQROO PARA MODIFICAR EL Acuerdo emitido por el Consejo General IEQROO/CG/A-173-2021, de fecha 16 de junio de 2021, violentando mi derecho adquirido como otrora candidato a primer regidor de la Planilla de Benito Juárez, en donde el magistrado ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO, lo que me deja en total indefensión ante esa autoridad jurisdiccional local, que violo el principio de imparcialidad, pasando por alto lo mandatado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia P./J. 144/2005, respecto de la autonomía e independencia en las decisiones jurisdiccionales: "Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia emitida en el expediente: SUP-JRC-38/2018 Y ACUMULADOS Y SUP-JRC-40/2018, se pronunció respecto de un tribunal objetivo e imparcial:

19. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido² que la previsión legal de causales de impedimento específicas para que los juzgadores dejen de conocer de algún asunto en particular obedece a la tutela al derecho de acceso a la justicia imparcial dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; valor que implica una condición esencial de la función jurisdiccional, cuya finalidad constituye el que las resoluciones dictadas en las controversias atienda únicamente a criterios jurídicos, evitando el que se favorezca -o perjudique- a alguna de las partes en conflicto, o se tenga incidencia respecto del objeto del litigio, por cualquier motivo, ajeno a la valoración de los hechos y la adecuación de los mismos al ordenamientos legal.

20. Respecto de este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador "cuente con la mayor objetividad" para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.

21. Y precisamente respecto de este último punto —el parámetro objetivo de la imparcialidad—, la Corte Interamericana refiere que además de atender al comportamiento personal de los jueces, comprende hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad.

22. De manera que la importancia de un juez imparcial en una sociedad democrática es fundamental pues su labor inspira confianza, no sólo a las partes en conflictos, sino a la ciudadanía en su conjunto, lo que permite legitimar el ejercicio de la función pública.

23 En este mismo sentido la Organización de las Naciones Unidas, al formular los principios básicos para garantizar y promover la independencia de la judicatura refirió que los jueces deberán resolver los asuntos que tengan conocimiento con imparcialidad, basándose en los hechos, y en consonancia con las leyes que resulten aplicables, sin restricción alguna, y sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, por cualquier motivo.

Por lo tanto, solicito la tutela judicial efectiva de esta H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca y resuelva el presente expediente y eso me hace nugatorio mi acceso a la justicia.

Expresión clara de los agravios que se consideran causa el acto o resolución impugnada:

PRIMERO. A efecto de expresar de forma clara y concreta los motivos de agravio, se hará una exposición de las premisas normativas que son la base de análisis del estudio de fondo del presente caso.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

La Constitución del Estado de Quintana Roo establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías, de conformidad con su densidad poblacional determinadas por la ley. Estableciendo como premisa, la elección directa por el principio de mayoría relativa y regidurías por el principio de representación proporcional.

El artículo 41 de la CPEUM establece que los partidos políticos, son entidades de interés público y que en función del numeral 35 de la propia Constitución los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral respectiva.

De una correcta interpretación, las normas aplicables a la postulación de "PLANILLAS", previenen que deben de ser completas y únicas; esto a efecto de cumplir con el principio de "certeza" respecto de la persona registrada como candidato a **determinado cargo** de elección popular.

La propia Constitución Federal dispone expresa y claramente que los ayuntamientos deberán integrarse con el número de miembros que señalen las normas atinentes, y dicha condición se tutela desde la "postulación" de candidaturas. El numeral 115 de la Carta Magna establece que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas. En este sentido la norma constitucional establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento y que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por aquel de manera exclusiva, y no habrá autoridad inmediata entre este y el gobierno del Estado.

El propio numeral 115 de la CPEUM previene que el Ayuntamiento se debe integrar por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. El numeral 116 también de la CPEUM establece que, de conformidad con las bases establecidas en la propia norma suprema y las leyes generales electorales, las constituciones y leyes de los estados en material de comicios, deberán de garantizar entre otras cosas, que la elección de los integrantes del ayuntamiento se realice mediante sufragio universal,



libre, secreto y directo con apego a los principios de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Estos principios son retomados por los legisladores estatales y plasmadas en las constituciones y legislaciones locales.

De esta manera, existe una indebida, inconstitucional e inconvencional interpretación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional por parte de este Tribunal electoral y a su vez el Consejo General. Ya que, son omisos en fundar y motivar los razonamientos para la asignación de la **REGIDURIA** en la Planilla de Fuerza por México. Ya que, el IEQROO indebidamente interpretó el numeral 135 fracción III de la Constitución Local en función con los numerales 381 y 382 de la Ley de Instituciones violentando el principio de "certeza". Lo anterior se afirma, ya que debió de ser llamado el candidato a primer regidor con base al artículo 383 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Quintana Roo, antes de llamar a los suplentes de **candidato a presidente Municipal**. Como puede advertirse fui registrado como **Primer Regidor de la fórmula para ayuntamiento de Benito Juárez por el partido político Fuerza por México**. Y este corrimiento no fue ordenado por el Tribunal electoral del Estado de Quintana Roo y mucho menos por el Consejo General del IEQROO en el acto que hoy me duele y reclamo.

No obstante, lo anterior, le fue indebidamente asignada la calidad de Regidor primeramente a **Filiberto Cuevas Navarrete y posteriormente a Oscar Alberto Reborá Aguilera**, Esto es así, porque en la formula registrada ante el Consejo General en fecha **14 catorce de abril de 2021**, dichos ciudadanos, **NO** fueron registrados como **Regidores en la Planilla del partido Fuerza por México**. Aunado a lo anterior es importante destacar que dentro de la formula planteada ante el Consejo, si el candidato propuesto se le cancela el registro por inegibilidad y al estar fuera de término para realizar sustitución legal, es inconcuso que ésta no se llevó a cabo y por lo tanto, los C. **Filiberto Cuevas Navarrete y Oscar Alberto Reborá Aguilera, carecen de derecho para ser considerado Candidato dentro de la formula presentada.**

Al haber sido el suscrito registrado como Primer Regidor en la planilla de la formula del partido Fuerza por México, corresponde la suscrita la asignación de la primera posición de esta planilla para la asignación de los regidores bajo el principio de representación proporcional, esto es así, precisamente bajo el principio de **certeza**, es quien detenta la candidatura para este cargo de regidor y que en caso de no ganar la posición bajo el principio de mayoría



relativa, es el primero en ocupar el cargo bajo el referido principio de representación proporcional.

Es importante señalar que precisamente los alcances de este principio de certeza en el registro de una planilla con los candidatos a los diversos cargos de elección, implica que el electorado conozca de forma cierta quienes son los candidatos propuestos a estos cargos y en consecuencia determine su voto.

De esta forma, cuando el elector vota, no solo lo hace por quien ostenta la candidatura para presidente municipal, sino también por todos los demás integrantes de la planilla. como en este caso son los regidores.

De esta forma, al haber sido yo registrado como parte de la planilla para el ayuntamiento de Benito Juárez, es claro que el electorado votó también por mí, para el cargo de Regidor, el cual, al alcanzar la mayoría relativa, bajo el principio de representación proporcional debí de ser asignado al cargo de regidor. Pues precisamente para este cargo fui registrado, y mi planilla votada por parte de los ciudadanos; lo que necesariamente conlleva a que, bajo esta premisa, fui también votado en la pasada elección para este cargo de regidor.

La asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional no debe romper los referidos principios de **certeza y legalidad**; por lo tanto, asignarse a personas que no hayan sido registradas como candidatos a regidores en las planillas respectivas, es violatorio a lo dispuesto en el artículo 383 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; esto pues hacerlo de forma contraria precisamente rompe con estos principios de certeza y legalidad como en el presente caso.

De tal suerte que el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO AL ORDENARLE AL CONSEJO GENERAL** como autoridad a quienes se le reclama en esta vía, indebidamente asignó la regiduría al partido Fuerza por México para el ayuntamiento de Benito Juárez a una persona que no estaba registrada como candidato a regidor, que en el caso que se reclama, quebrantando con ello los referidos principios de **certeza y legalidad**. Bajo este tenor es claro que se vulneró mi derecho a ser votado y a la asignación que me corresponde, es decir, a ejercer el cargo de elección popular de conformidad con lo establecido por el artículo 36 fracción IV y V, de acuerdo al artículo 383 citado; además violentando los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer en todo proceso electoral-democrático.

SEGUNDO: Que atendiendo el Principio de Igualdad Electoral⁵, el derecho Constitucional consagrado en el artículo 35 fracción II y 36 fracción IV y V de nuestra Carta Magna y la inaplicación del artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. **EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** ha violado mi derecho humano fundamental a ser elegido como representante popular (ser votado). Ya que, **ha realizado una indebida asignación de Regidurías por Representación Proporcional.**

Esto es así, porque, el principio de igualdad señala que existe igualdad cuando no hay desventajas, **atendiendo a la calidad jurídica de las personas.** En este sentido, la calidad jurídica de un **Regidor** es distinta a la que pudiera ocupar y desarrollar un Presidente Municipal o un Síndico Municipal. Las funciones y atribuciones a estas figuras jurídicas son diversas entre sí, y el hecho de atribuirles los mismos derechos resulta en una violación procesal al numeral 383 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Es claro lo señalado en el artículo 383 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que en su parte conducente señala:

Artículo 383. Las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada planilla de partido político o candidatos independientes, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún REGIDOR PROPIETARIO será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.

En una interpretación semántica del numeral citado, se hace referencia específica a la asignación en favor de los candidatos de cada planilla, **siguiendo el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista**

⁵ Quiñones Tinoco, Carlos, *La equidad en la contienda electoral*. Ed. UNAM, México, 2002, pág. 58 "La igualdad existe cuando no hay desventajas naturales o contingentes. Como principio establecido en la ley, atiende a la calidad jurídica de las personas o de las entidades".

registrada. Haciendo alusión clara y expresa a los **regidores**, señala que, la asignación se hará siguiendo el orden de prelación que tuviesen los candidatos en las listas registradas iniciando por el que encabeza la planilla, para posteriormente hacer la especificación de la calidad jurídica a que se refiere, es decir, al orden de prelación de los **REGIDORES**. Dicho numeral en ningún momento se refiere a la figura jurídica (calidad jurídica), de **presidentes Municipales o Síndicos**. Es por ello que el legislador fue claro al señalar la figura jurídica a la que le compete la asignación de la Representación Proporcional.

Por una incorrecta costumbre en el estado de Quintana Roo, se ha realizado la asignación incluyendo figuras jurídicas que no contempla el numeral en cita lo que ha generado una violación sistemática al principio constitucional referido en el artículo 35 fracción II, el de "votar y ser votado". Esto es así, porque, la finalidad de integrar una fórmula (Planilla), es precisamente para que la ciudadanía conozca a sus candidatos y ejerza con conocimiento de causa quienes serán sus representantes populares y la funciones y atribuciones que deban de ejercer. Es por ello que la calidad jurídica de la figura de Presidente Municipal es diferente a la que deba de ejercer el Síndico Municipal, pero, sobre todo es diferente a la que deban de realizar los REGIDORES.

El axioma jurídico establece: **Cuando la ley no distingue, el operador no debe de distinguir**. Y bajo la premisa establecida por el artículo 2⁶ de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Quintana Roo, que establece que para la aplicación de que los obligados: (i) Instituto Electoral de Quintana Roo y (ii) Tribunal Electoral de Quintana Roo, deberán de interpretar la ley desde el punto de vista **gramatical, sistemático y funcional**. Es decir, cuando la ley es clara, no debe de autorizarse

⁶ Artículo 2.- La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En la interpretación sobre la resolución de los asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público como organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Artículo reformado POE 11-11-2015



interpretación de la misma, ya que con ello viola el principio de **certeza y seguridad jurídica** previsto por la propia constitución y los Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, la ciudadanía vota por las personas que deban de vigilar y representar legalmente el actuar de las Ayuntamientos, esta figura es denominada SINDICO, Los **REGIDORES** tienen una Función y calidad diferente de las Sindicaturas y Presidencias Municipales. Es por ello, **que el numeral atiende a la calidad jurídica de los REGIDORES, haciendo clara alusión de cuando faltare alguno de ellos, no cuando falte el candidato a PRESIDENTE o a SINDICO.**

Bajo la apariencia del buen derecho, se ha realizado una indebida interpretación en la asignación por Representación Proporcional, violentando los principios de Igualdad, Legalidad y Certeza de conformidad con los artículo 383 al 386 de la Ley Electoral del Estado. Ya que, por una indebida técnica jurídica, costumbre se han designado como a los **REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, al CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, cuando la LEY establece, que dicha representación recae en los **REGIDORES**, lo que a todas luces resulta incorrecto. Ya que, lo establecido por la ley, prevé la asignación de representación proporcional a los REGIDORES, más no al PRESIDENTE MUNICIPAL o al SINDICO MUNICIPAL. En tal, razón la interpretación gramatical del artículo inaplicado, hace inelegibles a (i) FILIBERTO CUEVAS NAVARRETE en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE Y AHORA AL C. OSCAR ALBERTO REBORA AGUILERA COMO PRESIDENTE SUPLENTE

Por lo que, de una debida interpretación gramática del artículo 383, lo legalmente correcto es que, se asigne de entre los **REGIDORES** registrados en la planilla presentada el orden de prelación; es decir, de la lista de REGIDORES propuestos. Ya que son éstos, quienes se han propuesto para cumplir dicha función. Asignar a figuras jurídicas diferentes (Presidente o Síndico), viola no solo los principios citados, si no también, viola mi derecho humano a ser ejercer el cargo de elección popular al que fui votado.

TERCERO.- El TEQROO, en la sesión virtual vía zoom con código de id 83790689478 y código de acceso 522869 del día 09 de julio del presente año, en su proyecto de resolución del juicio jdc 97/2021, determina la sustitución del candidato a presidente suplente Filiberto Cuevas Navarrete por el también candidato a presidente suplente Oscar Alberto Rebora Aguilera, lo anterior derivado de los peritajes grafoscópicos por la supuesta falsificación de la firma, en la renuncia de la candidatura de Oscar Alberto Rebora Aguilera, Causa



agravio a mi persona la ilegal resolución del TEQROO, al determinar que la regiduría le corresponde al suplente del presidente propietario, considerando para tal efecto, que es él quien encabeza la planilla, sin motivar ni fundamentar su propia resolución en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

La anterior determinación del TEQROO es ilegal ya que el artículo 383 de la ley de Instituciones y Protecciones Electorales para el Estado de Quintana Roo, establece:

“Las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos, se asignarán en favor de los candidatos de cada planilla de partido político o candidatos independientes, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.”

Del análisis del citado artículo, se advierte claramente que las regidurías se asignarán a los regidores, no dice **“las regidurías se asignarán al presidente propietario o al suplente de presidente”**, no seguir el orden que establece dicho ordenamiento legal, rompe con la voluntad del votante, ya que este último emitió su voto para la planilla política que previamente había autorizado el IEQROO, con el fin de que surtiera todos sus efectos legales y políticos para lo cual fue creada dicha planilla política y con ese ánimo e intención, el electorado emitió su voto libre y soberano, no obstante, el TEQROO con su determinación por demás ilegal, violentó a todas luces los derechos humanos y políticos respectivamente de los votantes y el del que suscribe, derechos humanos y políticos protegidos ambos por la CPEUM en el artículo 1º que a la letra dice: **“En los estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”** y derechos políticos protegidos también por la CONVECIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CUAL FORMA PARTE EL ESTADO MEXICANO y por lo tanto se hace de observancia obligatoria, derecho humano que se encuentra garantizado en el artículo 23 de la CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Que a la letra dice:



Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

I. Derechos Políticos

1. Ciudadanía

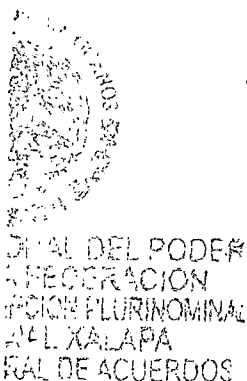
Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, núm., 127, párrafo 198:

198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, núm., 184, párrafos 144, 145, 147 y 154.

144. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

145. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones de asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos



políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

147. Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas, o bien, por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

154. Como ya se ha señalado, el artículo 23 de la Convención Americana se refiere a los derechos de los ciudadanos y reconoce derechos de los ciudadanos y reconoce derechos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

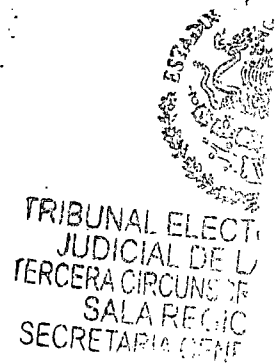
López Mendoza vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C, núm., 233, párrafo 108.

108. La Corte estima pertinente reiterar que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos, está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido.

2. Sistema electoral

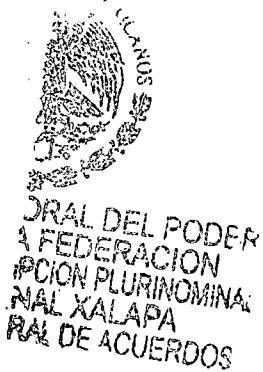
Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, núm., 127, párrafos 199 y 207.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.



207. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, "promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia", para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, núm., 184, párrafos 149, 157, 158, 159, 162, 166, 193, 197, 200, 201 y 204.



149. El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos. La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

157. Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se3 elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos con el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

158. El Estado, en consecuencia, no sólo tiene la obligación general establecida en el artículo 1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que tiene directrices específicas para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de "garantizar" el goce de los derechos establecida

en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio.

159. En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les de la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención (...), si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igualo manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.

162. Previo a ello, la Corte considera necesario señalar que, en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación.

166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

193. La Corte considera que el Estado ha fundamentado que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales. La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones. Todas ellas responden a un interés público imperativo. Por el contrario, los representantes no han acercado elementos suficientes que, más allá de lo manifestado en cuanto al descrédito respecto de los partidos políticos y la necesidad de las candidaturas independientes, desvirtúe los fundamentos opuestos por el Estado.

RECEIVED
LAOCH
SECRETARIA GENERAL

197. Como ha sido señalado, la Convención Americana, al igual que otros tratados internacionales de derechos humanos, no establece la obligación de implementar un sistema electoral determinado. Tampoco establece un mandato específico sobre la modalidad que los Estados partes deben establecer para regular el ejercicio del derecho a ser elegido en elecciones populares.

200. Ninguno de los dos sistemas, el de nominación exclusiva por parte de partidos políticos y el que permite candidaturas independientes, resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido consagrado en su artículo 23 de la Convención. La Corte considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello dependerá de diversas circunstancias, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos.

201. Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. El solo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad.

204. Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.

3. Restricciones

SEAL DEL PODER
JUDICIAL
FEDERACION
COOP. PLURINOMINAL
DEL XALAPA
SAL DE ACUERDOS

Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, núm., 127, párrafos 204, 206, 216 y 219.

204. De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.

206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Estos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

216. Los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana. En este sentido, el artículo 16 de dicho tratado establece que el ejercicio del derecho de asociarse libremente "solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

219. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte estima que la limitación analizada en los párrafos precedentes constituye una restricción indebida al ejercicio de un derecho político, que implica un límite innecesario al derecho de ser elegido, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, a las que no son necesariamente asimilables todas las hipótesis de agrupaciones para fines políticos que pudieran presentarse en otras sociedades nacionales o sectores de una misma sociedad nacional.

Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, núm., 184, párrafos 161, 181 y 185.



161. Como se desprende de lo anterior, la Corte estima que no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana. Sin embargo, las medidas que los Estados adoptan con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos convencionales no están excluidas de las competencias de la Corte Interamericana cuando se alega una violación de los derechos humanos previstos en la Convención. Consecuentemente, la Corte debe examinar si uno de esos aspectos vinculados a la organización y reglamentación del proceso electoral y de los derechos políticos, la exclusividad de nominación de candidatos a cargos federales por parte de los partidos políticos implica una restricción indebida a los derechos humanos consagrados en la Convención.

181. A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente.

185. En el sistema interamericano existe un tercer requisito que debe cumplirse para considerar la restricción de un derecho compatible con la Convención Americana. La Corte Interamericana ha sostenido que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe *ser necesaria para una sociedad democrática*. Este requisito, que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), ha sido incorporado como pauta de interpretación por el Tribunal y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos.

López Mendoza vs Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C, núm., 233, párrafo 107.

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

Argüelles y otros vs Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, núm., 288, párrafo 222.

222. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la "edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal". La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que los titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

Por lo antes expuesto, a este H. tribunal y dentro de sus facultades que la CPEUM le otorga, habrá de arreglarse a la CPEUM y ejercer el control difuso de constitucionalidad a que se refiere el artículo 133 de la CPEUM, en el sentido de la inaplicación del artículo 383 de la Ley de Instituciones y Protecciones Electorales para el Estado de Quintana Roo, pero solo en la forma y términos como lo hizo el TEQROO en el caso en concreto que nos ocupa, tal y como quedó demostrado en las actuaciones por demás ilegales del TEQROO y que se señalan en el presente recurso, y con la razón que me otorga la CPEUM y la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, este órgano judicial habrá de revocar la resolución que se impugna mediante el presente escrito y ordenar se me restituya a mi persona, el derecho humano violentado que se esgrime en el presente agravio y se me asigne la regiduría que previamente estaba autorizada por el IEQROO y que fue de esa forma que se votó y fui votado por el pueblo de Benito Juárez estado de Quintana Roo, para todos los efectos legales y políticos que se derivan de dicha votación.

TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE QUINTANA ROO
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
SALA REGIONAL
SECRETARÍA GENERAL

6. Mencionar los preceptos legales presuntamente violados;

TEQROO inaplico el artículo 383 y realizo una indebida aplicación de los artículos 384, 385, y 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, violando mis derechos constitucionales previstos por los artículos 1, 35 fracción II y 36

fracciones IV y V de la Constitución Federal. Así como el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

7. Ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la presente Ley y mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido otorgadas. Los medios de prueba ofrecidos deberán relacionarse con los hechos y agravios que pretenden fundarse; Ofrezco las siguientes:

- a. Documental Publica consistente en el ACUERDO tomado por la Sesión Permanente del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL APROBARON por UNANIMIDAD el ACUERDO marcado con el número IQROO/CG/A-173-2021. mediante el cual asignan regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral 2020-2021.
- b. Documental Publica consistente en el Acta de Nacimiento del suscrito JULIO DE JESUS MENDEZ PANIAGUA;
- c. Documental Publica consistente en el Clave Única del Registro de Población CURP expedido en favor de JULIO DE JESUS MENDEZ PANIAGUA;
- d. Documental Publica consistente en la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de identificación IDEMEX1921194483.
- e. La documental publica consistente en la Constancia de fecha 14 de abril del 2021, signada por la Mtra Mayra San Román Carrillo Medina, en su carácter de Consejera Presidenta y la Lic. Maogany Crystel Acopa Contreras, Secretaria Ejecutiva ambas adscritas al Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO). En donde se observa que el suscrito, se encuentra registrado como candidato propietario a primer regidor en la Planilla presentada por el partido Fuerza por México, para el Municipio de Benito Juárez.

INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO
CONSEJO GENERAL
ACUERDO 173-2021
ACUERDO 173-2021
ACUERDO 173-2021
ACUERDO 173-2021

- f. La liga de la sesión de Facebook en donde el IEQROO da cumplimiento a la sentencia del TEQROO <https://www.facebook.com/1004675162902227/videos/322133729636490/>
- g. Presunciones legales y humanos en todo lo que me beneficie.
- h. La instrumental de actuaciones en todo lo que me beneficie.

Con apoyo y fundamento, en lo establecido por el artículo 8 de la constitución Federal y previsto por el artículo 94 y 95 fracción IX de la precitada Ley Estatal de medios de impugnación en materia electoral, 3, 7 y de mas relativos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A USTEDES INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DE XALAPA, VERACRUZ, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado por medio del presente memorial y pruebas que acompaño, incoando JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA QUINTANARROENSE. Por lo que, se sirva remitir la misma a la Autoridad competente para su desahogo. En contra del Pronunciamiento de la Magistrada y Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, CC. CLAUDIA CARRILLO GASCA, VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS y SERGIO ÁVILES DEMENEGHI, en donde el magistrado ponente del expediente mencionado puso a consideración un ACUERDO PLENARIO; los RECUSO al no haber competencia, le solicito a esta H. SALA REGIONAL XALAPA, conozcan en plenitud de jurisdicción el asunto referido, para que tenga el suscrito una tutela judicial efectiva en términos del artículo 17 de la Constitución General.

SEGUNDO.- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal de Xalapa, Veracruz,, reciba y forme expediente, recabe los informes de ley, y en plenitud de jurisdicción emita sentencia en la cual determine la nulidad de la porción normativa de la sentencia del TEQROO en la que recae el ACUERDO tomado por la Sesión Permanente del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO



ELECTORAL APROBARON por UNANIMIDAD el ACUERDO marcado con el número IQROO/CG/A-173-2021. mediante el cual asignan regidurías por el principio de representación proporcional en los once Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral 2020-2021. Y que ya que, inaplico el articulo 383 y realizo una indebida aplicación de los artículos 384, 385, y 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, dejándome sin poder asumir el desempeño del cargo de elección popular, a que tengo derecho

TERCERO: En términos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tener por presentadas las pruebas documentales ofrecidas, que anexo el presente escrito.

CUARTO: En su momento, esta Sala Regional Xalapa, resuelva el fondo del expediente, por las razones expuestas en el presente medio de impugnación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JEFATURA DEL PODER JUDICIAL
FEDERACION
PROCURADURIA PLURINOMINAL
JUDICIAL XALAPA
SALA DE ACUERDOS

PROTESTO/LO NECESARIO

C. JULIO DE JESUS MÉNDEZ PANIAGUA

14 de Julio del 2021